



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Jesús Hernández Plata (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Escrito Libre.** El 02 de junio de 2015, el solicitante ingresó un escrito libre en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral (INE), en el que pidió lo siguiente:

Información solicitada

(...)

...me permito solicitarle tenga bien instruir a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada copia debidamente certificada del expediente completo identificado con la clave alfanumérica P.A./02/JLEM/2014, correspondiente al procedimiento administrativo instaurado en contra del suscrito. Así como copia debidamente certificada de mi expediente personal que obra en los archivos del Instituto Nacional Electoral. (...)

3. **Remisión del escrito libre.** El 04 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, remitió a través de correo electrónico, a la Unidad de Enlace (UE) el escrito libre presentado por el solicitante.
4. **Solicitud de información.** El 08 de junio de 2015, la UE ingresó el escrito, a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual correspondió el folio UE/15/02710.
5. **Requerimiento.** En la misma fecha, la UE realizó un requerimiento de información al solicitante, a través del sistema y oficio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0069/2015, a fin de que proporcionara su Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, folio de empleado, plaza que ocupaba u ocupa, periodo de relación laboral y régimen de contratación.

6. **Envío de notificación de contraseña y requerimiento.** En la misma fecha, se enviaron a través de correo electrónico y mensajería, los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0070/2015, INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/1614/2015 y INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0069/2015, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JL-MEX), a efecto de que realizara la notificación y entrega de los dos últimos oficios mencionados, en virtud de que el domicilio manifestado se localiza en dicha Entidad Federativa.
7. **Notificación al solicitante.** El 16 de junio de 2015, el personal autorizado por la JL-MEX notificó al solicitante, los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/1614/2015 y INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0069/2015, en los cuales le fue proporcionado el número de solicitud que correspondió a su escrito libre, la clave de usuario, la contraseña para poder ingresar al sistema y el requerimiento realizado por la UE.
8. **Desahogo de requerimiento.** El 17 de junio de 2015, el solicitante, desahogó el requerimiento formulado en su solicitud de información, a través del sistema, en el cual señaló lo siguiente:

Información solicitada

En atención a su amable requerimiento me permito aportar los datos solicitados
RFC *****
CURP *****
FOLIO DE EMPLEADO ****
PLAZA QUE OCUPABA 'ASESOR JURÍDICO DE JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO'.
PERIODO DE RELACIÓN LABORAL 01/01/1999 A 26/05/2015.
RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN 'PLAZA PRESUPUESTAL'

9. **Turno a (OR).** El 18 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al órgano responsable Dirección Ejecutiva de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Administración (DEA) y a la JL-MEX a través del sistema, a efecto de darle trámite.

10. **Respuesta del OR (DEA).** El 23 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/2994/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 1, incisos b), e), f) y s) del reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25, párrafo 3, fracción III; 31, párrafo 1 y 32, párrafos 1 y 6, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a su petición es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• En cuanto el expediente procesal número P.A./02/JLEM/2014, es de comunicarle que no es posible otorgar en favor del peticionario la copia certificada que requiere, toda vez que por oficio número INE/DEA/2935/2015 de fecha 14 de junio de 2015, fue devuelto al Secretario Ejecutivo, dado el debido cumplimiento de la designación como autoridad resolutoria del Director Ejecutivo de Administración de este Instituto Nacional Electoral.• Se envía copia simple en medio impreso del expediente personal que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración del C. José Jesús Hernández Plata, el cual consta de 158 fojas.• Por lo que respecta a la posibilidad de proporcionar copia certificada de la información que se encuentra bajo la responsabilidad de esta Dirección Ejecutiva, me permito informarle que de conformidad con lo que establece el artículo 51, párrafo 1, inciso v) de la Ley	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo tiene la atribución de expedir las certificaciones que se requieran.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Turno a (OR).** El 24 de junio de 2015, la UE turnó la solicitud a la Secretaría Ejecutiva (SE) a través del sistema, en virtud de que en respuesta a la solicitud de acceso, la DEA informó que el 14 de julio del año en curso devolvió a la SE el expediente procesal número P.A./02/JLEM/2014, en cumplimiento a que se designó como autoridad resolutora a la DEA.
- 12. Respuesta del OR (JL-MEX).** El 25 de junio de 2015, la JL-MEX dio respuesta a través del sistema y el oficio INE-JLE-MEX/VS/0875/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-MEX	Tipo de información
Con fundamento en lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, párrafos primero, segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 32, 33, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafos 1, 3, y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, párrafos 1, fracción II, apartado B), inciso a), y 54, párrafo 1, inciso e), del reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 7, del Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, aplicado este último en apego a lo dispuesto en los artículos QUINTO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, y Sexto Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas	Pública y Confidencial (versión pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Respuesta de la JL-MEX	Tipo de información
<p>disposiciones de la ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario oficial de la Federación; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio UE/15/02710, presentada por el C. José Jesús Hernández Plata, "...me permito solicitarle tenga bien instruir a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada copia debidamente certificada del expediente completo identificado con la clave alfanumérica P.A./02/JLEM/2014, correspondiente al procedimiento administrativo instaurado en contra del suscrito. Así como copia debidamente certificada de mi expediente personal que obra en los archivos del Instituto nacional electoral..."</p> <p>Así mismo se remiten las copias certificadas antes mencionadas a solicitud del órgano responsable en virtud de contener datos personales.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI

13. **Respuesta del OR (SE).** El 25 de junio de 2015, la SE dio respuesta a través del sistema, en los siguientes términos:

Respuesta de la SE	Tipo de información
<p>Haga favor de comunicar al ciudadano que la información requerida fue presentada ante esta Secretaría Ejecutiva el 15 de junio de 2015, mismo día en que el documento original y su anexo (expediente) fue entregado a la Dirección Jurídica de este Instituto. Por lo anterior se sugiere el turno de la solicitud a dicha área, por ser la competente para generar la certificación solicitada. Sin embargo, por el principio de máxima publicidad se envía copia del acuse de la Secretaría Ejecutiva, correspondiente al oficio INE/DEA/2935/2015 sin el anexo.</p>	<p>Máxima publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

- 14. **Turno a (OR).** El 29 de junio de 2015, la UE turnó la solicitud a la Dirección Jurídica (DJ) a través del sistema, derivado de la respuesta de la SE.
- 15. **Ampliación de plazo.** El 06 de julio de 2015, se notificó al solicitante a través del sistema y por mensajería, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), mediante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0088/2015, a efecto de turnar el asunto al CI.
- 16. **Respuesta del OR (DJ).** En la misma fecha, la DJ dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DJ/DNC/143/2015, en los términos que se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Al respecto, le informo que el original del expediente referido, constante de 575 fojas, obra en poder de la Dirección de Asuntos Laborales adscrita a esta Unidad Técnica, en virtud de que la resolución al recurso de inconformidad se encuentra en elaboración.</p> <p>Bajo ese contexto, la resolución recaída al P.A./02/JLEM/2014, no ha causado estado dado que fue interpuesto recurso de inconformidad, por lo que dicho expediente es considerado como información temporalmente reservada, en tanto se indique la resolución correspondiente al recurso interpuesto y la misma cause estado, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dice:</p> <p>"Artículo 14. También se considerará como información reservada.</p> <p>IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado..."</p> <p>Así como los artículos 2, párrafo 1, fracción XXXI; 11</p>	<p>Clasificación (reserva temporal)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>párrafos 1 y 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:</p> <p>Artículo 2. Del Glosario 1. Para los efectos de/presente Reglamento, se entenderá por XXXI. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial;</p> <p>Artículo 11. De los criterios para clasificar la información 1. Toda la información en poder de/Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo. ... 3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente: ... VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer notar que aparentemente existe identidad entre el solicitante y una de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que en caso de ser así está en aptitud de pedir directamente a la Dirección de lo Laboral, ubicada en Avenida Tláhuac 5202, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal, las copias certificadas de su interés previa identificación y razón que deje asentada en autos.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** En cuanto al expediente de procedimiento, la JLE-MEX puso a disposición la información como pública; por otro lado, la DJ lo clasifica como temporalmente reservado, por lo que es necesario que este CI se pronuncie al respecto, toda vez que se aprecia una posible contradicción entre los órganos responsables, sobre un mismo tipo de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

En ese sentido, el CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de la información efectuada por la DJ, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal de Transparencia), y determinar si es necesario condicionar la entrega de la información íntegra al solicitante previa acreditación de la titularidad de los datos, pues al parecer se trata de la misma persona; o bien, analizar si se requiere entregar versión pública de la documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no se circunscribe únicamente a realizar actividades de mediación, ya que al ser la autoridad garante en la materia, tiene la obligación de cumplir con el principio de máxima publicidad; de tal suerte que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar la clasificación de **reserva temporal** realizada por la DJ y resolver de oficio la **confidencialidad** de información que obra en los expedientes personal y del procedimiento administrativo P.A./02/JLEM/2014 que remitieron la DEA y la JL-MEX, respectivamente en cumplimiento a las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal y de confidencialidad de la** información solicitada, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Jesús Hernández Plata, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución, a la luz de las respuestas proporcionadas por los OR.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el Órgano Garante Nacional,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General de Transparencia, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia como de la Ley Federal de Transparencia aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

En virtud de que el solicitante vía acceso a información pública requiere su expediente personal, a efecto de no vulnerar el derecho que tiene para requerir documentos que obran en posesión del INE y, a su vez, garantizar la protección de los datos personales que obran en los sistemas del Instituto, **la entrega de la información deberá realizarse previa acreditación de la titularidad de los mismos**, de no ser así la entrega del expediente procederá en versión pública eliminando los datos personales confidenciales que requieren el consentimiento de su titular para su difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

En este sentido, se pone a disposición del C. José Jesús Hernández Plata, la siguiente información proporcionada por la JL-MEX, previa acreditación de la titularidad de los datos personales.

Información	Copias certificadas del expediente personal del C. José Jesús Hernández Plata.
Formato disponible	133 copias certificadas , del expediente personal, proporcionado por la JL-MEX.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por mensajería . En este sentido, en virtud de que el expediente personal requerido por el solicitante, al parecer es de su titularidad, se pone a su disposición dicha información previo pago por concepto de cuota de recuperación , por lo que la misma será entregada de manera personalísima, previa acreditación de su identidad, en el domicilio que para tal efecto señaló el C. José Jesús Hernández Plata, al ingresar su escrito libre.
Cuota de Recuperación	\$2,261.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N) por las 133 copias certificadas proporcionadas por la JL-MEX.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, numeral 2; 29; 30 y 31, numeral 1 del Reglamento.
-----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de reserva temporal

El solicitante requirió copia certificada del expediente completo identificado con la clave alfanumérica **P.A./02/JLEM/2014**, correspondiente al **procedimiento administrativo** instaurado en su contra.

A efecto de realizar las gestiones necesarias para localizar la información solicitada, se turnó la solicitud a los Órganos responsables que podrían contar con la información; es decir, a la DEA, JL-MEX, SE y la DJ.

En respuesta a la solicitud, la JL-MEX, puso a disposición, previo el pago de los derechos correspondientes, 435 copias certificadas del expediente P.A./02/JLEM/2014.

Por su parte, la DEA señaló que no es posible otorgar en favor del peticionario la copia certificada que requiere, toda vez que por oficio número INE/DEA/2935/2015 de fecha 14 de junio de 2015, fue devuelto al SE.

Al respecto, el SE manifestó que el 15 de junio del año en curso, remitió a la DJ el expediente y su anexo; sin embargo, por el principio de máxima publicidad envía el oficio INE/DEA/2935/2015, mediante el cual la DEA señala que en cumplimiento al último párrafo del artículo 367 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto del Servicio Profesional del INE), **el 10 de marzo de 2015, como autoridad resolutoria, emitió la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio con número de expediente P.A./02/JLEM/2014**, en el sentido de imponer al ex-servidor público la sanción administrativa consistente en destitución del puesto, dando por concluida la relación jurídica de trabajo a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en que se notificó la resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

La DJ al dar respuesta señaló que la resolución recaída al expediente P.A./02/JLEM/2014 no ha causado estado en virtud de que se interpuso un recurso de inconformidad, por lo que dicho expediente es considerado como información **temporalmente reservada**, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente al recurso de inconformidad interpuso y la misma haya causado estado, con fundamento en los artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia, y 2, numeral 1, fracción XXXI; 11 numerales 1 y 3, fracción VII del Reglamento. Asimismo, señaló que se encuentra en la etapa de elaboración de la resolución correspondiente.

Al respecto, cabe mencionar que los artículos citados por la DJ, prevén lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia

“**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

....

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

...”

Reglamento

“**Artículo 2.**

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

....

XXXI. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...”

“**Artículo 11,**

....

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

....

VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.”

De las disposiciones anteriores, se advierte que los Órganos Responsables del INE pueden clasificar la información que obran en sus archivos con fundamento en las causales de reserva prevista en la Ley Federal de Transparencia. En este sentido, **podrán clasificar como reservados los**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, cabe mencionar que en relación con la sustanciación del procedimiento administrativo y medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emita en dicho procedimiento, los artículos 352, 367, 369, 375, 377 y 388 del Estatuto del Servicio Profesional del INE, establecen lo siguiente:

Titulo Terceo. Del Procedimiento Administrativo:

Artículo 352. Se entiende por procedimiento administrativo la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendentes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción al personal administrativo del Instituto.

Capitulo segundo. Autoridades Competentes.

Artículo 367. Serán autoridades instructoras y resolutoras dentro del procedimiento administrativo las siguientes:

I. La DEA, si se trata de personal administrativo adscrito en oficinas centrales;

...

En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora y resolutora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente.

...

Capitulo Cuarto. De la actuación inicial de la autoridad instructora

Artículo 369. El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

I. Los escritos iniciales deben contener los siguientes requisitos:

- a) Autoridad a la que se dirige;
- b) Nombre completo del promovente, cargo que ocupa, área de adscripción y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Nombre completo, cargo y adscripción del probable infractor;
- d) Hechos en que se funda la denuncia;
- e) Pruebas que acrediten los hechos referidos;
- f) Fundamentos de Derecho; y
- g) Firma autógrafa.

...

Capitulo Sexto. De las Pruebas

Artículo 375. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento disciplinario, las siguientes pruebas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

- I. Documentales públicas y privadas;
 - II. Técnicas;
 - III. Pericial;
 - IV. Presuncional, y
 - V. Instrumental de actuaciones.
- ...

Capítulo Séptimo. De la Instrucción y Resolución del Procedimiento

Artículo 377. El procedimiento se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

I. La autoridad instructora correspondiente estudiará el escrito inicial y, si considera que es procedente y existen elementos de prueba suficientes que acrediten la presunta infracción, dictará auto de admisión, en un plazo de cinco días hábiles. En virtud de que constituye la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento administrativo, interrumpe el plazo para la prescripción.

...

II. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, la autoridad instructora notificará personalmente al probable infractor del inicio de procedimiento, corriéndole traslado con las copias autorizada del auto de admisión, del escrito inicial y de las pruebas que lo apoyen, emplazándolo para que, en el plazo de diez días hábiles, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas; apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca su contestación ni ofrezca pruebas dentro de este plazo, precluirá su derecho para hacerlo.

III. No se aceptarán a las partes pruebas que no se hubieran ofrecido, y, en su caso, acompañado a su escrito de contestación, salvo que se trate de pruebas supervenientes y siempre que se ofrezcan antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción;

IV. La autoridad instructora en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba la contestación del probable infractor, **dictará auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes,** teniendo por desahogadas las que por su propia naturaleza lo permitan. Este auto deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.

En dicho auto se ordenará la preparación de aquellas pruebas que así lo ameriten, señalando día y hora para el desahogo de las mismas. La audiencia de desahogo deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se emita el auto de admisión de pruebas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

V. Las pruebas que ameriten prepararse estarán a cargo de la parte que las ofrezca, procediéndose a declarar desierta la prueba en aquellos casos en que no haya sido preparada;

VI. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente las partes interesadas. La audiencia se substanciará en un sólo acto y no podrá suspenderse o diferirse, salvo que exista para ello una causa grave a juicio de la autoridad;

VII. Concluida la audiencia, comparezcan o no las partes, la autoridad cerrará la instrucción;

La autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión del auto de cierre de instrucción, deberá dictar resolución. Dicha resolución será notificada a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores.

...

De las disposiciones anteriores, se advierte que el procedimiento administrativo se divide en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La etapa de instrucción inicia con el escrito inicial de denuncia (que debe contener, entre otra información, los hechos en los que se funda la denuncia, las pruebas que acrediten los hechos y los fundamentos de Derecho), y termina con el cierre de instrucción, una vez que la audiencia de desahogo de pruebas haya concluye. Concluida dicha etapa inicia la de resolución, en la que la autoridad resolutoria tiene quince días hábiles siguientes a la emisión del auto de cierre de instrucción para dictar la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores.

En este sentido, durante las dos etapas que integran el procedimiento administrativo, podrían acumularse en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones y diligencias:

- Escrito inicial de demanda y las pruebas ofrecidas por el denunciante.
- Auto de admisión.
- Cédula de notificación realizada al probable infractor.
- Escrito de contestación del presunto infractor.
- Alegatos y ofrecimiento de pruebas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

- Pruebas supervinientes, en su caso.
- Auto de admisión o desechamiento de pruebas.
- Audiencia de desahogo de las pruebas ofrecidas.
- Auto de cierre de instrucción.
- Resolución.

En contra de la resolución que la autoridad resolutora dicte en el procedimiento administrativo procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 388 de los Estatutos, que señala lo siguiente:

Artículo 388. Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al procedimiento administrativo previsto en este ordenamiento y causen agravios al personal administrativo directamente afectado.

Ahora bien, a efecto de contar con mayores elementos que permitan determinar qué información de la que obra en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio podría actualizar la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia, a manera de referencia se cita lo dispuesto por el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales).

Vigésimo Séptimo. Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, **relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable**, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

En este sentido, tomando en cuenta que el caso que nos ocupa, en el procedimiento administrativo identificado con número de expediente P.A./02/JLEM/2014, la autoridad resolutora emitió el 10 de marzo del año en curso la resolución que puso fin a dicho procedimiento administrativo, la cual fue notificada al ex-servidor público el 26 de mayo del mismo año, se estima que las actuaciones y diligencias que formaron parte del procedimiento fueron valoradas en su momento por la DEA, en su carácter de autoridad resolutora, por lo que no actualizan el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que la resolución que se emitió en el procedimiento administrativo con número de expediente P.A./02/JLEM/2014 fue impugnada, también lo es que se trata de dos procedimientos diferentes y, por ende, de 2 expedientes, en el primero ya fueron valoradas todas las actuaciones que obran en el expediente y se emitió la resolución que pone fin al procedimiento, y en el segundo de conformidad con lo señalado por la DJ está en la etapa de elaboración de la resolución, lo cual implica que la etapa de instrucción en donde se valoran y admiten todas las pruebas ya concluyó.

Ahora bien, en el supuesto de que alguna de las actuaciones que integran el expediente P.A./02/JLEM/2014 forme parte del expediente del recurso de inconformidad, al encontrarse en la etapa procesal resolutoria, la difusión de las mismas no podrían poner en riesgo la actividad resolutoria del juzgador, respecto a la determinación que adoptará, en virtud de que al haberse cerrado la instrucción ya no es procedente la admisión de pruebas, o bien, de algún medio de impugnación. En este sentido, tomando en cuenta que el solicitante requiere copia certificada del expediente que se resolvió en primera instancia y no del recurso de inconformidad que se encuentra en la etapa resolutoria, no es necesario entrar al análisis de fondo respecto a la clasificación de reserva del recurso de inconformidad, toda vez que el solicitante es preciso al requerir el procedimiento administrativo P.A./02/JLEM/2014.

Por lo anterior, se concluye que la reserva temporal invocada por la DJ, del procedimiento P.A./02/JLEM/2014, no encuadra dentro de los preceptos invocados, toda vez que, como se señaló con anterioridad, en dicho procedimiento ya se emitió la resolución que pone fin al procedimiento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, con fundamento en el artículo 19, numeral 1, fracción I del Reglamento, este CI se encuentra en posibilidad de **revocar la clasificación de reserva temporal** señalada por la DJ respecto a la información del P.A./02/JLEM/2014, por las manifestaciones antes referidas. No obstante lo anterior, en virtud de que en dicho expediente obran datos personales confidenciales, en el siguiente apartado se analizará la confidencialidad de los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Ahora bien, tomando en cuenta que la JL-MEX puso a disposición 435 copias certificadas del expediente P.A./02/JLEM/2014, y la DJ refiere que el expediente consta de 575 fojas, se instruye a la DJ para que por conducto de la UE, informe sobre el contenido de las 140 fojas adicionales a las 435 que señala la JL-MEX. Lo anterior, en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para lo que es indispensable indique la modalidad y volumen disponibles, para en su caso ordenar el cobro de la cuota de recuperación correspondiente.

Por otra parte, es necesario señalar que en la información que sea entregada a la UE se deberán proteger los datos personales que en su caso, contenga para evitar vulnerar la esfera jurídica de terceros.

De la respuesta de la DJ se advierte que clasificó el expediente P.A./02/JLEM/2014 del procedimiento administrativo como información temporalmente reservada, ya que la resolución que puso fin a dicho procedimiento fue impugnada; sin embargo, no proporcionó el número del expediente bajo el cual se registró el recurso de inconformidad o bien si utilizan la misma referencia con la que la JL inició el caso, ni las causas por las cuales un expediente concluido puede actualizar la causal invocada de reserva. Por lo anterior, se instruye a la UE para que exhorte a la DJ para que en posteriores respuestas otorgue información detallada de los expedientes en curso, proporcionando los elementos que permitan a este CI verificar que efectivamente la información encuadra en algún supuesto de reserva, como número designado al recurso de inconformidad, marco normativo aplicable, y la motivación de la clasificación, con la finalidad de poder tener mayor argumento para emitir una respuesta al solicitante.

B) Clasificación de Confidencialidad

La DEA señaló que pone a disposición en medio impreso el expediente personal del C. José Jesús Hernández Plata que obra en sus archivos, el cual consta de 158 fojas.

Asimismo la JL-MEX puso a disposición el expediente P.A./02/JLEM/2014, del cual refirió que contiene datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

De la revisión que se realizó a dichos expedientes, se advierte que en los mismos obran datos personales confidenciales.

En relación a lo anterior, el numeral 10, numerales 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

Del expediente personal que puso a disposición la DEA, se advierte que contiene los siguientes datos personales de terceros, considerados confidenciales:

- Edad,
- Estado civil,
- Convicción religiosa,
- Consumo de tabaco.

En el expediente P.A./02/JLEM/2014, relativo al procedimiento administrativo proporcionado por la JL-MEX, obra copia de la credencial para votar con fotografía de terceras personas, por lo que es evidente que contiene datos personales considerados confidenciales, tales como:

- Domicilio particular,
- Clave de elector,
- Clave Única de Registro de Población (CURP),
- Municipio
- Localidad,
- Sección,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

- Edad,
- Sexo, y
- Huella dactilar.

Este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, numeral 5; 14, numeral 2; 31, numeral 3; 35, 36, numeral 1 y 2; y 37, numeral 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes mencionados encuadran en la definición que establece el artículo 2, numeral 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, numeral 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

Ahora bien, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan o proporcionen los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A del cuerpo normativo fundamental, por consiguiente, es de considerar que los datos antes referidos, son considerados confidenciales por las siguientes razones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

- **Edad.**

La edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial.

- **Estado Civil**

El estado civil es un dato personal confidencial, en virtud de que refleja el estatus civil que tiene determinada persona, lo cual forma parte de su vida privada, posiblemente vinculada con los aspectos familiar y emocional.

- **Convicciones religiosas y consumo de tabaco.**

Con fundamento en el artículo 2, fracción XVII del Reglamento; la convicción religiosa y el consumo de químicos, se clasifican como confidencial al constituirse como datos sensibles, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales en la vida privada, ante los cuales el instituto debe actuar con absoluta cautela.

- **Domicilio particular.**

El domicilio particular, permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial que requiere el consentimiento de su titular para su difusión, así lo señala el artículo 2, numeral 1, fracción XVII del reglamento.

- **Clave de elector**

Se compone de 18 caracteres, mismos que al ser vinculados con su titular, hacen identificable a una persona física, toda vez que, se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homo-clave interna de registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Por lo que al ser datos personales que hace identificable a una persona física, constituye información de carácter confidencial.

- **CURP.**

La CURP es un dato personal confidencial, ya que se integra por datos personales que únicamente conciernen a su titular, como son fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, datos que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

A manera de referencia se cita el criterio 003-2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que precisa lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano -Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

- **Municipio, localidad y sección**

El municipio está compuesto por un territorio claramente definido por un término municipal de límites, que puede agrupar una sola localidad o varias y que puede hacer referencia a una ciudad, un pueblo o una aldea.

Es por ende que la Localidad es el área geográfica habitada o en condiciones de habitarse, circunscrita a un municipio y factible de ser representada en la cartografía, independientemente del número de personas que habiten en el lugar.

Así como, la sección es la unidad básica de la demarcación territorial de la geografía electoral del país. En su interior se agrupan las diferentes clases de áreas habitacionales existentes en el país, ya sean manzanas urbanas o localidades rurales. Pueden ser de tres tipos: urbana (sólo localidad urbana), rural (sólo una o más localidades rurales) o mixta (localidades rurales y urbanas). Y es la fracción en que se divide el territorio nacional para fines electorales, por lo que una sección electoral se constituye con un mínimo de 100 y un máximo de 3000 electores, siendo el número que indica en donde deberá votar el ciudadano.

Es por ello que, el municipio, localidad y sección, hace identificable a una persona en un territorio determinado, por lo que son datos de carácter confidencial que requiere el consentimiento de su titular para su difusión, así lo señala el artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento.

- **Sexo.**

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente; es decir, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc.

El sexo se considera como un dato personal confidencial, toda vez que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

se trata de información de una persona física identificada o identificable relativa a sus características físicas.

- **Huella dactilar.**

La huella es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, es un dato biométrico que hace identificable a una persona. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

En este sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por lo que, al entregar la información antes referida sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

En tal virtud, se clasifica como **confidencial** los datos personales que se encuentran en el expediente personal del solicitante, tales como: edad, estado civil, convicciones religiosa y consumo de químicos, así como los datos que se encuentran en el procedimiento administrativo P.A./02/JLEM/2014, en relación a la credencial para votar con fotografía, tales como: el domicilio particular, Clave de elector, CURP, municipio, localidad, sección, edad, sexo y huella dactilar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la DEA, respecto al expediente personal del C. José Jesús Hernández Plata, en relación con edad, estado civil, convicciones religiosa y consumo de químicos, y la proporcionada por la JL-MEX, que se encuentra en el P.A./02/JLEM/2014, en relación con los datos de la credencial para votar con fotografía, tales como: domicilio particular, Clave de elector, CURP, municipio, localidad, sección, edad, sexo y huella dactilar, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública**, por lo que se puede inferir que únicamente **deben ser testados**, los datos personales antes referidos. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante en **versión pública**, la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">• La DEA pone a disposición copia certificada el expediente personal del C. José Jesús Hernández Plata.• La JL-MEX pone a disposición copias certificadas, del expediente P.A./02/JLEM/2014 del C. José Jesús Hernández Plata.
Formato disponible	158 copias certificadas , información proporcionada por la DEA. 435 copias certificadas , proporcionada por la JL-MEX
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por mensajería . Derivado de lo anterior, se pone a su disposición la información antes referida previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual será entregada de manera personalísima, previa acreditación de su identidad, en el domicilio que para tal efecto señaló el C. José Jesús Hernández Plata, al ingresar su escrito libre.
Cuota de Recuperación	\$2,686.00 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N) por las 158 copias certificadas proporcionadas por la DEA. \$7,395.00 (SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

	00/100 M.N) por las 435 copias certificadas proporcionadas por la JL-MEX.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Ahora bien, respecto a la expedición de copia certificadas, la DEA en su respuesta señaló que en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso V) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la SE expedir la certificación de las copias solicitadas, por lo que remitió copia simple del expediente personal del C. José Jesús Hernández a efecto de que la UE tramitara ante la SE la certificación correspondiente.

Al respecto, tomando en cuenta que en términos de los artículos 25, numeral 3, fracción III, 28, párrafo 2 y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento, corresponde a los OR tramitar ante el SE la certificación correspondiente, por lo que una vez que el solicitante cubra la cuota respectiva, deberá remitir las copias certificadas.

No obstante lo anterior, como fue señalado por la DJ al momento de emitir su respuesta, existe una vía legal distinta a la solicitud de acceso a datos personales, que otorga beneficios como el apersonamiento para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

solicitar acceso directo al expediente, así como para requerir las copias certificadas que específicamente sean de su interés.

En ese sentido, **se instruye a la Secretaría Técnica del CI, elabore un proyecto de criterio** que permita a los órganos responsables ofrecer la alternativa de pedir acceso a los expedientes por el conducto legal que les otorga ese derecho a las partes de un procedimiento, para lo cual se sugiere que sea formulado en el requerimiento de información adicional, señalado en el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento.

VI. **Máxima Publicidad.**

La SE al dar respuesta puso a disposición copia del acuse correspondiente al oficio INE/DEA/2935/2015 sin el anexo, misma que se le hará llegar al solicitante en copia simple, en el domicilio señalado al ingresar su solicitud de información.

VIII. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 13, fracción V; 14, fracción IV y 63 de la Ley; 2, numeral 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2, y 4; 11, numerales 3, fracción IV y V, y 5; 12, numeral 1, fracción II; 14, numeral 2; 19, numeral 1, fracciones I y II; 25, numeral 3, fracción V; 28, numeral 2; 29; 30; 31, numeral 1 y 3; 35; 36, numeral 1 y 2; 37, numeral 1; 40 y 42 del Reglamento, y 352, 353, 367, 369, 375, 377 y 388 de los Estatutos este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Tercero. Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la DJ, respecto al procedimiento administrativo, en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la DJ, a efecto de que en un plazo de **2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución**, proporcione la información solicitada, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Técnica del CI, a elaborar el proyecto de criterio, en términos del considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la información proporcionada por la DEA y de la respuesta proporcionada por la JL-MEX, en los términos señalados en el considerando **V** inciso **B)**, de la presente resolución.

Séptimo. En razón del resolutivo Tercero, se aprueba la **versión publica** señalada en el considerando **V** inciso **B)**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Octavo. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la SE bajo el **principio de máxima publicidad**, referida en el considerando **VI** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del C. José Jesús Hernández Plata, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI432/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. José Jesús Hernández Plata, el original de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información